Exp. 197-09-00429
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0148

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 15

núm. 105, edificio 105, urbanización Las Piedras, municipio y provincia La Romana, imputado, teléfono núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, de fecha 26 de julio del 2023, declaró al nombrado [redacted] culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Se ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00052, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el escrito, y que por tanto, proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto del año 2024, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, de no atender al petitorio principal, que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, al no verificarse los vicios invocado en los medios objeto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de examen, por tratarse de una decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos suscitados. Segundo: En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena propugnada por el recurrente, por no observarse la desproporcionalidad invocada, razón por la cual el medio que se analizada carece de fundamentos, solicitamos sea desestimado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente, el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia que es una de las garantías mínimas del derecho […]; no solo el tribunal colegiado incurrió en esta falta, sino que también la Corte a qua, al dejar de lado e inobservar la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años (05) años para reeducar a una persona, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal y desde ese hecho no ha tenido ningún otro conflicto. La corte no justifica de manera razonada y suficiente, porque rechaza el recurso de apelación interpuesto, lo que se traduce en una falta de motivación garrafal. […] en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte en el estudio de la sentencia y el recurso que la impugna, no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una determinación inapropiada de los hechos, así mismo ha analizado que el juez a quo hizo una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas por las partes, por lo que, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma. Que esta Corte, luego de haber analizado el fundamento del motivo planteado, así como el razonamiento utilizado por el tribunal para determinar e imponer la pena al imputado, no advierte en modo alguno ninguna violación a la norma relativa a imposición de la pena ni a los criterios del artículo 339 para determinar la misma. Que el contenido del artículo 40.16 de la Constitución del cual se extrae la teoría de reinserción social y la rehabilitación, contrario a lo establecido por la teoría de la retribución, la teoría de la reinserción social que establece el artículo 40.16 es para ser aplicado al momento del cumplimiento de la pena, no al momento del juez imponer la misma; por lo que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende esta Corte que dicho sustento ha sido invocado incorrectamente. Así mismo, en cuanto lo alegado por el recurrente, sobre la inobservancia de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte ha podido verificar que la pena impuesta por el tribunal a quo ha sido sobre la base del principio de legalidad, toda vez que, el tribunal ha impuesto una pena dentro del marco legal […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, sostiene, en esencia, la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues no motiva en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de forma específica la debida motivación de la sentencia. Señala que la corte deja de lado e inobserva la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años para reeducar a una persona, cuando nunca había tenido conflicto con la ley penal y desde ese hecho no ha tenido ningún otro conflicto.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó adecuadamente cada aspecto que el imputado hizo valer en sus medios de apelación, desarrollando su propio razonamiento y estableciendo de forma concisa, pero clara, que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que satisfacen los parámetros constitucionales de rigor, como son la tutela judicial efectiva y el debido

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso; por lo que cumplió, contrario refiere el recurrente, con su obligación en ese sentido.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* realizaron una determinación correcta de los hechos, luego de valorar el testimonio del agente actuante [redacted] presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración de los elementos de pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. De igual modo, se pudo comprobar que ha quedado probado el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: acta de arresto flagrante y certificado de análisis químico forense, documentos que fueron corroborados con el testimonio del oficial actuante [redacted], adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); permitiendo los citados elementos probatorios verificar que, *(…) luego de que las autoridades investigativas, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, haber recibido varias denuncias de que en la calle Gregorio Luperón sector* [redacted], *debajo del semáforo se dedicaban a la venta de sustancias controladas, realizaron una labor de vigilancia donde pudieron identificar al imputado como la persona que se dedicaba a dicha actividad en el lugar sindicado conforme las denuncias recibidas, realizando entonces, una tirada donde fue apresado el imputado* [redacted], *esto luego de que arroja al suelo una funda plástica de color negra al ser sorprendido por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, funda que al ser requisada contenía en su interior la cantidad de 43 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína*[3]; sustancias que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se

[3] Véase fundamento núm. 17 de la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, del 26 de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

determinó que era cocaína clorhidratada con un peso de 14.92 gramos; elementos probatorios que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] en los hechos que le son atribuidos.

4.6. Respecto a la inobservancia de la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, esta alzada ha podido advertir en contraposición a los alegatos del recurrente, que en los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, y encontrarse la misma dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.7. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, el señalamiento del recurrente en su único medio de casación no corresponde con la verdad; por lo que procede su desestimación.

4.8. En torno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena planteada en las conclusiones presentadas por el recurrente e imputado [redacted] en su escrito casacional, es justo precisar que es criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo.[4]

4.9. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo

[4] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado[5].

4.10. En ese orden, esta corte de casación también ha razonado que se puede suspender condicionalmente la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los elementos enunciados en el artículo 339 de la norma procesal Penal, dentro de los cuales está el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, luego de ponderar, evidentemente, si la persona acusada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 341 de la misma norma para aplicar la suspensión.

4.11. Así las cosas, esta suprema corte entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, dictando directamente la sentencia del caso, suspendiendo condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de prisión impuestos al imputado [redacted]; ya que, habiendo evaluado la pena que se aplicará de cara al hecho cometido por el imputado, esta sede

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casacional entiende que esta es suficientemente proporcional a sus actos.

4.12. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso en cuando a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de la condena que le fue impuesta a [redacted], sujeto a las condiciones establecidas en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, suspendiendo de manera condicional tres (3) de los cinco (5) años de la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas consignadas en la sentencia recurrida, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no

cumplir con las condiciones trazadas por dicha decisión, será revocada la suspensión condicional y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en la Sentencia núm. 961-2023-SSEN-00128, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 26 de julio del 2023.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]